

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Diciembre 31 de 1910.

NUM. 219

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Angel, Félix y José Manuel Plaza, Manuel Antonio Láinez, Reimundo Plaza y Rosenda Chavarría de Plaza, por hurto de ganado à Pedro Güemes, Elvira A. de Arias y otros.

En Salta, à los seis días del mes de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Angel, Felipe, José Manuel y Raimundo Plaza y otros por hurto de ganado, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se verificó un sorteo, resultando el siguiente:—Doctores Cornejo, Arias, Ovejero, López y Figueroa.

El doctor Cornejo, dijo:—Viene en apelación la sentencia del señor Juez del Crimen, de fs. 85 vta. que condena à los procesados Angel, Félix y José Manuel Plaza y Manuel Antonio Láinez como autores del delito de hurto de ganado, à la pena de seis años de penitenciaría y Raimunda Plaza y Rosenda Chavarría de Plaza à cuatro años de la misma pena, como cómplices de dicho delito.

Del estudio que he verificado del sumario, encuentro que la participación de los cinco primeros está plenamente comprobada por la propia confesión de los inculpados y que ellos reúnen todos los requisitos necesarios para ser tenidas como válidas y surtir efectos legales.

Pero si esto es así, no encuentro la agravante del abuso de confianza tenido en cuenta por el inferior para determinar la penalidad aplicable; y por lo que hace al procesado Láinez, tampoco está justificada la reiteración que le atribuye la sentencia recurrida y he de votar en consecuencia porque ésta sea confirmada en cuanto condena à dichos procesados, pero que se modifique en cuanto al tiempo de la condena para que se reduzca está à cuatro y medio años de penitenciaría à Angel, Felipe y Juan Manuel Plaza, à cuatro años de la misma pena à Láinez y à dos à Raimunda Plaza.

En cuanto à Rosenda Chavarría de Plaza, no encuentro en este sumario demostrada suficientemente su culpabilidad, por lo cual he de votar porque se modifique también en esta parte la sentencia recurrida y se absuelva à dicha procesada.—Con costas.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Julio 11 de 1910.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede y concordantes de la sentencia recurrida, modifícase ésta, reduciendo à cuatro y medio años de penitenciaría la pena impuesta à los procesados Angel, Felipe y Juan M. Plaza, à cuatro años de la misma pena à Manuel A. Láinez en su carácter de autores principales; à dos años de penitenciaría à Raimunda Plaza en el carácter de cómplice y absuélvese de culpa y pena à Rosenda Chavarría de Plaza.—Con costas. Tomada razón, devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO—FERNANDO LÓPEZ—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S

DESLINDE del «Quemado» y «Talamuyo».

Salta, Noviembre 4 de 1910.

Y vistos:—En el juicio de deslinde de las fincas «El Quemado» y «Talamuyo» pedido por los señores don Tadeo y doña Rosa Ignacia Barroso, don Cruz Parada, Miguel y Zenovia Parada y doña Teodisia Ruiz de Parada, la oposición deducida por los señores Juan Pio, Filomeno, Juan Astorga, Felisa A. de Figueroa, Medarda O. de Enrique, Leoncio y Eusebio Albornoz, contra los señores Barroso y Parada, la oposición deducida à fs. 36 del 2º cuerpo de dicho expediente—los documentos que se acompañan en el escrito de protesta, el traslado corrido, las razones alegadas por las partes—lo dictaminado y pedido por el señor Fiscal à fs. 37 de estos autos, lo alegado por los señores Barroso y Parada, la rebeldía en que ha incurrido la opositora para alegar de bien probado—el testimonio traído para mejor proveer y que corre de fs. 99 à fs. 108; las pruebas producidas,

los documentos que corren en autos, lo dictaminado por el Departamento Topográfico de fs. 30 à 40; y

CONSIDERANDO:

Que à fs. 60 del primer cuerpo de este juicio los señores Barroso y Parada mencionados, se presentan al Juzgado y piden: Que teniendo necesidad de deslindar y amojonar las fincas denominadas «Talamuyo» y «Quemado», vienen à deducir juicio de deslinde y amojonamiento de dichas propiedades por todos sus rumbos.

Que indican que esas fincas colindan por el Sud con propiedades cuyos dueños no son conocidos.

Que como se vé, únicamente se solicitó el deslinde y amojonamiento de las mencionadas propiedades sin solicitarse la mensura de las mismas; tanto es así que en los mismos edictos que se publicaron se hace referencia al deslinde y amojonamiento.

Que no obstante no estar decretada ni solicitada la mensura el señor Agrimensor practicó esta operación conjuntamente con la de deslinde y amojonamiento, por manera que ha ejercido actos que no le fueron encomendados por decreto judicial.

Que en la operación deducida por la señorita Artemisa Mollinedo se hace valer como causal de nulidad la circunstancia de que no se ha citado para esa operación à todos los interesados y entre ellos al señor Agente Fiscal.

Efectivamente esta observación es cierta, pues, que según consta de las diligencias de notificaciones practicadas por el Agrimensor Falcón, que corren de fs. 57 à 72 no consta que se haya dado cumplimiento à lo dispuesto por los arts. 571 y 573 del Cód. de Proc. C. y C. que establecen que deben citarse à todos los propietarios de los terrenos colindantes, citación que se haría en la forma y con las expresiones contenidas en el art. 574 del Cód. de Proc. C. y C.

Que siendo el deslinde una operación única, y no habiéndose citado en forma para esa operación desde que no se dió la necesaria intervención al Fiscal, sin violencia alguna se infiere que la operación practicada por el perito señor Falcón es nula.

Que constando haberse omitido dar cumplimiento à lo dispuesto por el art. 573 del Cód. de Proc. C. y C. si como se dice la finca deslindada según el plano colinda al Sud con terrenos valdíos, la operación practicada por el Agrimensor Falcón resulta nula.

La Cámara Civil de Apelaciones de la

Capital Federal aplicando al art. 673 del C. de Proc. C. y C. estableció que si se omitiese la citación al Fisco en el caso del art. 673 (Cód. de Proc. C. y C.) (igual al art. 573 de nuestra ley procesal) no podría aprobarse la mensura ni el deslinde determinándose la extensión del terreno, así mencionado y deslindado en abierta contradicción con disposiciones expresas de la Ley (Tom. II, pág. 145) y se desprende teniendo en cuenta que el deslinde crea derechos que se refieren á la extensión y ubicación de terrenos con interpretación de los títulos; derechos que no pueden ser aprobados si como en el presente caso han sido emanados de otros absolutamente nulos. (Tom. 23 pág. 187).

Que tampoco se ha dado cumplimiento á lo dispuesto por el art. 576 del Cód. de Proc. C. y C. por lo que respecta á la asistencia del Fisco.

Bien pues, el Cód. Civil en el art. 1044 dice: «Son nulos los actos jurídicos cuando no tuvieren la forma exclusivamente ordenada por la Ley» y entonces pues, si la operación de deslinde no ha sido llevada «en la forma exclusivamente ordenada por la ley», la nulidad surge clara y manifiesta.

Que siendo nula la operación que estudiamos no es menester considerar las demás cuestiones propuestas porque la nulidad resuelve á todas las demás formalidades tendientes á que se desapruebe el deslinde de la mencionada finca.

Que, á fs. 37 de estos autos, el señor Agente Fiscal pide la nulidad del deslinde por cuanto siendo el Ministerio Fiscal parte esencial de este juicio y no habiendo tenido la participación que la ley le da para el caso de haber propiedades de dueños desconocidos ó fiscales, era esencial cumplir con lo ordenado por el art. 573 del Cód. de Proc. C. y C. que manda dar intervención al Fisco por intermedio del señor Agente Fiscal ó al Presidente de la Municipalidad del distrito donde deba practicarse el deslinde, cosa que no se ha hecho en el presente juicio.

Que siendo innegable que una operación de deslinde, mensura y amojonamiento, por todos los rumbos de una propiedad, no solamente tiende á fijar los límites de esa propiedad, sino la area y extensión encerrada dentro de los linderos, viene á constituir actos posesorios, según la terminante disposición del art. 2384 del Código Civil.

Que sin entrar á establecer como cosa juzgada, que las tierras situadas al Sud de la deslindada, sean fiscales, desde el momento que los mismos peticionantes las indicaban como de dueños desconocidos y en el plano como válidos, es fuera de duda que el Fisco es parte directa en este juicio, en ausencia de dueños desconocidos y, en tratándose de un deslinde, reputo y considero á este que estudiamos como nulo.

Por estas consideraciones, disposicio-

nes legales recordadas y fallos citados,

RESUELVO:

Anular la operación de deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas «Que-mado» y «Talamuyo» practicadas por el agrimensor Higinio Falcón.—Sin costas, por no haber mérito para imponerlas.

Tómese razón, notifíquese previa reposición de sellos y dése copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:—

David Gudíño.

E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Elvira Aparicio por injurias á Telésforo Adet.

Salta, Setiembre 23 de 1910.

Y VISTOS:—En la querrela criminal interpuesta por don Telésforo Adet contra doña Elvira Aparicio, por injurias graves, de la que.

RESULTA:

1º. Que el querellante en los términos de su demanda de fs. 1 á 3 expresa: que el día 26 de Diciembre del año 1908, á horas 6 de la tarde, fué avisado por don Luís Chaparro que unos chicos hijos de doña Elvira Aparicio, estaban haciendo daño en una sementera de maíz que tiene el presentante contigua á la casa. En efecto, al salir á revisar, encontró tres menores de 8, 7 y 6 años respectivamente que arrancaban las chacras y las llevaban á su casa. Antes que pudiera reclamar, á la madre de éstos, la referida doña Elvira Aparicio, salió de ésta habitación y á gritos principió á dirigirle palabras no solo groseras, sino que era ladrón de pollos de su propiedad con unos perros y los había aprovechado. Que estas expresiones constituyen el delito de injuria grave comprendida en los incisos 1º y 4º del art. 180 del Cód. Penal y por el art. 21, letra (c) de la Ley de R. al Código citado, se impone al autor de ese delito, la pena de uno á tres años de prisión. Que aquellas palabras proferidas en voz alta en presencia de muchos vecinos, son en concepto público afrentosas y que según la disposición del inciso del art. 180, perjudica en sumo grado su crédito. Que por lo tanto, entabla que ella en forma contra la mencionada Elvira Aparicio por injuria grave.

2º. Que convocados al juicio de conciliación y no habiendo comparecido la querrelada, se corrió traslado á ésta, quien contesta de fs. 5 á 6, manifestando, que oportunamente y previos los trámites, se rechace la querrela, con costas, alegando entre otras razones, la siguiente: «Suponiendo, sin conceder, que fuesen exactos los fundamentos, hechos y circunstancias

aducidas por el actor en apoyo de la demanda, tendríamos la consumación del delito de calumnia, y no del de injuria, puesto que se había concretado un hecho delictuoso, es decir, se había imputado en concreto el delito de hurto, delito, que dá su margen á la acción pública y en consecuencia, la querrela solo sería procedente en la hipótesis que la considero como calumnia y no como injuria». Que por los hechos expuestos, queda patentizada la improcedencia de la demanda.

3º. Que abierta la causa á prueba, se ha producido por el actor las declaraciones de testigos que corren de fs. 11 á 15 y de 28 á 31 y por la querrelada, las de fs. 16 vta. á 26 y de fs. 34 á 38, y

CONSIDERANDO:

1º. Que examinada la prueba del querrelante, se constata por las declaraciones de testigos de fs. 11 á 16, con arreglo á los interrogatorios de fs. 2 y 8, que el día 26 de Diciembre del año 1908, doña Elvira Aparicio, á gritos, le dijo á Telésforo Adet, que era ladrón que le había hecho matar veinticinco pollos de su propiedad, con sus perros y se los aprovechó, y que Adet, no le dirigió ninguna palabra ofensiva á la Aparicio, limitándose solamente á impedir el daño en una chacra que le ocasionaban tres hijos menores de la Aparicio, habiendo repetido las palabras antes indicadas, ante el Comisario de servicio del Dpto. de Policía.

2º. Que los testigos antes indicados en número de tres, son presenciales, uniformes y contestes en sus declaraciones, lo que hace, que merezcan entera fé, según lo dispuesto por los arts. 264 y 265 del C. de P. en materia penal.

3º. Que por parte de la querrelada, se ha tratado de desvirtuar esta prueba, con los testigos de fs. 16 á 17, la que no ha prosperado, según resulta de su examen:—Corina Saravia dice, que ha oído, estando la declarante en casa de Elvira Aparicio, que Telésforo Adet insultó á la Aparicio en la calle América casi al llegar á la Deán Funes, diciéndole entre otras cosas, que era una ladrona que apañaba ó alcahueteaba á sus hijos que vivían del robo, 2ª. pregunta del interrogatorio de fs. 16;—Genoveva Villafañe, dice: que solo ha oído, que Adet le dijo que por qué dejaba robar á sus hijos las chacras;—Adela Morales, más ó menos en el mismo sentido á la aseraveración anterior, siendo también de oídas.

3º. Que á fs. 24 y 25, Florencio Juárez, absolviendo el interrogatorio de la querrelada y como agente de policía, expone: que sabe por informaciones que le suministraron Genoveva Villafañe y Adela Morales, lo que no se puede formar convicción alguna en atención á las mismas razones expuestas en el considerando anterior.

5º. Que la querrelada tampoco ha comprobado las tachas á los testigos de la querrelante, lo que corrobora el carác-

ter de plena prueba dada à sus aseveraciones.

6°. Que mirados los hechos bajo un punto de vista general, bien pudiera creerse, que las ofensas dirigidas por Elvira Aparicio á Telésforo Adet, envuelven una calumnia, pero por los fundamentos expuestos por el demandante en su alegato de fs. 51 à 56, el proveyente acepta; que comportan solamente injurias graves, estando por consiguiente el caso encuadrado en las disposiciones de los incisos 1°. y 4°. del art. 180 del C. Penal, haciéndose pasible del minimum de pena establecido por el inciso (b) del art. 21 de la Ley de Reformas al Código citado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la querrela,

FALLO:

Condenando à la acusada Elvira Aparicio, à la pena de un año de prisión; con costas, regulando los honorarios de los doctores Landiyar y Augusto F. Torino, en las sumas de doscientos y veinte pesos m/n. respectivamente. Repónganse las fojas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla
Secretario.

Leyes y Decretos

Siendo oportuno proceder à la designación de las personas que deben desempeñar en el año próximo venidero las Comisarias de Policía de los Departamentos y Distritos de Campaña;

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Comisarios de Policía de los Departamentos y Distritos à los ciudadanos siguientes:

Cerrillos—Rómulo Juárez; Rosario de Lerma, Welindo R. Castillo; Chicoana, Fernando Sanmillán; Chicoana, (sección pueblo), Daniel Moreno; Viña, Belisario Correa; Guachipas, Armando D. de Amézaga; Poma, Gualberto Díaz; Cafayate, Manuel Chavarría; San Carlos Emilio Figueroa; Caldera, Escolástico Aparicio; Campo Santo, Pedro Pérez del Busto; Metán, J. Adolfo Cajal; R. de la Frontera, Victor Ceballos; Candelaria, A. Diez Gómez; Anta, Rodolfo Matorras; Orán, Saturnino Saravia; Rivadavia, Luis Sosa; Iruya, Tomás F. Vargas; Santa Victoria, Carlos Echenique; Noques y Montaña, Rafael Sanmillán; Merced, Emeterio Ryo; Coronel Moldes, Adán Villa; Galpón Juan José Saravia; Güemes, Horacio Apatí; Silleta, Antonio Ceballos.

Art. 2° Los Comisarios nombrados tomarán posesión de sus cargos, recibiendo de sus antecesores el archivo y demás enseres de la Comisaria bajo de inventa-

rio y propondrán por intermedio del señor Jefe de Policía las personas que deben desempeñar las Comisarias de partido en sus respectivos Departamentos y Distritos durante el mismo año.

Art. 3° Dénseles las gracias à los Comisarios cesantes por los servicios que han prestado à la Administración en los referidos puestos.

Art. 4° Comuníquese à quienes correspondan, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Diciembre 27 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia.

José M. Outes,
S. S.

Considerando oportuno designar las personas que deben desempeñar los cargos de miembros de las Comisiones Municipales de los Departamentos y Distritos de la Campaña y no pudiendo estos nombramientos hacerse por el momento de conformidad con lo prescrito en el artículo 173 de la Constitución, por cuanto la mayor parte de aquellas corporaciones no han verificado el sorteo requerido para la renovación por mitad de sus miembros—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse miembros de las Comisiones Municipales de los Departamentos y Distritos que à continuación se expresa à los señores siguientes:

Cerrillos—Señores Juan E. Velarde, Mariano Villa, Gustavo Marrupe, César Cánepa y José Vazquez Freire

Merced—Señores Miguel Arias, Rudecindo Aranda, Julio Sarmiento, Pascual del C. Lobo y Cosme Valdez.

Chicoana—Señores Indalecio Zuviria, Segundo Juárez Moreno, presbítero Manuel Elizondo, José Lafuente y Domingo Patrón Costas.

Molinos—Señores Lisimaco Barrantes, Balvín Díaz, y Segundo Díaz Soler.

Poma—Señores Gualberto Díaz, Ricardo Lozano, José de Maíz y Pérez, Valentin Reinaga y Zenón Torres.

Caldera—Señores Angel Fernández, Augusto Regis, Adolfo Vidal, Fernando Benitez y Escolástico Aparicio.

Anta—Señores Julián Matorras, Juan F. Cornejo, Paulino Echazú, Fernando P. My y Ventura Sarmiento.

Viña—Señores Benjamín Figueroa, Dermidio Diez Gómez, José Isasmendi, Francisco Kinquela y Belisario Correa.

Coronel Moldes—Señores Martin U. Cornejo, Guillermo Villa, Eliseo Peralta, Waldino Goytea y Silvestre Messones.

Guachipas—Señores Indalecio Zuviria, Juan Menù, Aníbal Figueroa, Delfín Núñez y Julián Elias.

Iruya—Señores Juan R. Herrera, Samuel Montellanos, Hermenegildo Corbe-

ra, Isidro Flores y Francisco P. Salazar.

Campo Santo—Señores Delfín Leguizamón, Delfín Pérez, José T. Aguiló, José Sixto Alderete y Benigno Pérez-Silleta—Señores Belisario Sosa, Emilio Soliveréz, José Figueroa, Enrique Gutiérrez y Mariano Lináres.

Rivadavia—Señores Victoriano Sarmiento, Pablo Agüero, Francisco Filpo, Luis Gimeno y Luis Sosa.

Orán—Señores José María Navamuel, Angel Ubierno y Miguel Colque.

San Carlos—Señores Felipe López y Emilio Figueroa.

Rosario de Lerma—Señores Cecilio Rodríguez y Nicolás J. Arias.

Galpón—Señores Alberto Cornejo; Juan José Saravia y Fernando Alemán.

Santa Victoria—Señores Angel M. Cardozo y Romualdo Figueroa.

Cachi—Señores Antonio López y Benjamín Montellanos.

Art. 2° Las Comisiones se instalarán, recibiendo de las cesantes el archivo y demás pertenencias, y pasarán al Poder Ejecutivo las ternas para el nombramiento de los Jueces de Paz que deben funcionar en el próximo año, lo mismo que el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio del mismo año.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Diciembre 27 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Mercedes Ruiz de Díaz, el señor Juez de 1°. Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Julio Figueroa S., ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días à todos los que se consideren con derecho à los bienes dejados por la causante para que dentro de dicho término se presenten à hacerlos valer, bajo apercibimiento. Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente.—Salta, Noviembre 27 de 1910.—David Gudino, Strio.

Por el presente se cita, llama y emplaza à los herederos de don José Uriburu, se presenten à estar à derecho en el juicio que por cobro de honorarios les sigue don Agustín Borús contra dicho señor, bajo apercibimiento de nombrarles defensor que los represente.—Esta citación se hace por orden y disposición del señor Juez de 1°. Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimientos.—Salta,

Diciembre 23 de 1910.—*Mauricio Sanmillán, E. S.*

Habiéndose presentado el doctor Vicente Tamayo con poder y títulos bastantes de la señora Carmen C. de Rodas, iniciando interdicto de adquirir la posesión de unos sitios ubicados en el pueblo del Rosario de la Frontera, el juez de la causa, doctor Alejandro Bassani ha dispuesto que se llamen por edictos que se publicarán durante quince días en un diario, insertándolos por una vez en el «Boletín Oficial» a todos los que se crean con derecho a la misma posesión, para que se presenten a hacerlos valer dentro de los treinta días desde la fecha.

Los sitios cuya posesión se ha pedido son los siguientes, cuya numeración y letras son las del plano topográfico de dicho pueblo, levantado por don Guillermo Ruker.

La manzana número 25, lindando: Norte, con la calle Cornejo; Sud, con la San Martín; Este 25 de Mayo; y Oeste, la calle Salta.

Las tres cuartas de la manzana número 32, limitada: Norte, con la calle Cornejo; Sud, la calle San Martín; Este, la calle 20 de Febrero; y Oeste la calle 25 de Mayo.

Los números 224 al 232, ubicados en la manzana número VII, limitados: al Norte, los lotes 218, 219 y 223; Sud, la calle Figueroa; Este, la calle Salta; y Oeste, la calle Tucumán.

El lote número 233, ubicado en la manzana VIII, lindando: al Norte, con la calle Mitre; Sud, el lote número 234; Este, la calle Tucumán y Oeste el lote número 235.

Los lotes comprendidos entre los números 236 al 248, limitados: al Norte, con la calle Mitre y los lotes números 234 y 235; Sud, calle Figueroa; Este, la calle Tucumán y Oeste, la calle 9 de Julio.

Los lotes comprendidos entre los números 249 al 264, ubicados en la manzana IX, limitando: Norte, con la calle Figueroa; Sud, calle General Belgrano; Este, la calle 9 de Julio y Oeste la calle Avellaneda.

Los lotes comprendidos entre los números 284 al 296, ubicados en la manzana XI, limitando: Norte, con la calle General Alvarado y lotes 282 y 283; Sud, con la calle General Güemes; Este, la calle 9 de Julio; y Oeste la calle Avellaneda y lote número 283.

Los lotes comprendidos entre los números 297 al 309, ubicados en la manzana XII, limitando: Norte, con la calle General Güemes; Sud, con la calle Cornejo y lotes 310 y 411; Este, calle 9 de Julio y lote 310 y Oeste, la calle Avellaneda.

El lote número 482, ubicado en la manzana número XXIII, limitando: al Norte, con el lote núm. 480; Sud, con los lotes números 486 y 487; Este, calle Salta y Oeste, el lote número 481.

Los lotes números 483 y 484 ubicados en la manzana número XXIII, limitando: Norte, con el número 481; Sud, la calle Alberdi; Este, el lote número 485 y Oeste, calle Tucumán.

Los lotes comprendidos entre los números 197 al 200, ubicados en la manzana V, limitando: al Norte, los lotes números 193 y 194; Sud, la calle Figueroa; Este, la calle 20 de Febrero y Oeste, los lotes números 195 y 196.

Los lotes números 201, 202 y 204 al 216, ubicados en la manzana VI, limitando: al Norte, la calle General Mitre y lote número 203; Sud, la calle Figueroa; Este, la calle 25 de Mayo; y Oeste, la calle Salta.

Los lotes comprendidos entre los números 217 al 225, ubicados en la manzana número VII, limitando: al Norte, con la calle Mitre; al Sud, con los lotes números 226, 227 y 229; Este, la calle Salta, y lote 226; y al Oeste, la calle Tucumán.

Posteriormente al pedido de interdicto, la actora ha desistido de él solo respecto de los lotes N.º 190, 295 y 296, de la manzana XI, y lo ha ampliado respecto de los lotes N.º 234 y 235, de la manzana VIII, los cuales limitan: al Norte, con la calle Mitre y el lote N.º 233; al Sud, con el lote N.º 240; al Este, la calle Tucumán y lote 233; y al Oeste, con el lote N.º 236.

Lo que se hace saber a los interesados a los fines de ley, como así mismo que se han habilitado los días de la feria de los tribunales para la publicación de los edictos en el mencionado juicio.—Salta, Diciembre 29 de 1910.—*Zenón Arias, Strio.*

Por orden y disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la sucesión de don Lucas Galarza, se presenten a hacerla valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Diciembre 31 de 1910.—*M. Sanmillán, secretario.* 342vE31

Habiéndose presentado por ante el Juzgado a cargo del doctor Vicente Arias, el señor Miguel N. Cruz, con título bastante solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas denominadas "Piquerenda" y "Nacatimbay" ubicadas en el Departamento de Orán, Sección Campo Durand, bajo los siguientes límites: al Norte, con propiedad de los Nesóitos ó sea de Justo G. Alba y Guarumbaque ó sus sucesores; al Sud y Este con propiedad de don Francisco Tobar y al Oeste, las cumbres del cerro que va a Yacuibá, el señor Juez ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Diciembre 27 de 1910.—Por presentado con los documentos que acompaña, procédase al deslinde, mensura y amojonamiento que se solicita, por el perito propuesto señor Teodoro Javanovcs, previa publicación de edictos en los diarios LA PROVINCIA y "Nueva Epoca" durante 30 días y en el "Boletín Oficial" por una vez con las indicaciones de ley. Señálase para el comienzo de la operación el día 1.º y siguientes hábiles del mes de Marzo del año 1911.—Arias—Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Diciembre 29 de 1910.—*M. Sanmillán, E. S.* 341v. E. 29

Por el presente, que se publicará durante 30 días, se cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho en el deslinde, mensura, amojonamiento y división de condominio de la finca denominada "La Ovejera", ubicada en el Departamento de Metán, Distrito del Galpón, cuyos límites generales son: por el Norte, con el río Pasaje; por el Este y Sud, con los herederos de don Miguel Zerdán; por el Oeste, con propiedad de doña Dolores Zerdán de Gorriti; con extensión de 650 metros sobre el río Pasaje por 10.000 metros de Norte a Sud; solicitadas por la señora Isabel Zerdán de Cajal y don J. Adolfo Cajal por su hija Hilda; el señor Juez de 1.ª Instancia en lo C. y C. doctor Vicente Arias, ha ordenado se proceda a las operaciones indicadas por el agrimensor don Juan Piatelli, señalándose el día primero y siguientes del mes de Febrero de 1911 para el comienzo de la misma, previa publicación de edictos; habilitándose para esto los días de la feria.—Lo que hago saber por el presente a quienes corresponda.—Salta, Diciembre 28 de 1910.—*M. Sanmillán, E. S.* 340v. E. 29

Remates

Por Ricardo López

DE VACUNOS Y CABALLABES

El día 7 de Enero de 1911, a las 4 en punto, en los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de 1.ª Instancia Dr. Vicente Arias, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, los siguientes animales pertenecientes a la menor Eugenia Vilte, depositados en poder del tutor D. Marcelino Sierra y existentes en el departamento de Metán.

A saber: 17 vacas de vientre, una tambara de 2 años, 3 novillos de 3 años, 1 toro de 3 años, 3 toros de 1 año, 2 terneros de 1 año, 5 yeguas mansas, 1 padrón viejo, 2 yeguas de 3 años, 1 potro de un año.

El comprador obrará el importe en el acto del remate.

RICARDO LOPEZ
matillero

532 v. En. 7.

Por Ricardo López

Dos casas y muebles en Cobos

El día 5 de Febrero de 1911, a las 4 en punto, en «Los Catalanes», Caseros esquina Balcarce y por orden del juez de 1.ª Instancia doctor A. Bassani, venderé a la más oferta y dinero de contado, los siguientes bienes pertenecientes a la sucesión de Inés G. de Capdevila. A saber: seis cajas de madera y un baul, una máquina de coser, una silla de montar, otra silla igual y vieja, una olla, una cama, un lote de chafalonía, un lote de tablas y cañes, todo esto sin base. A más una casa con tres habitaciones con base de \$ 300 y otra casa con ocho habitaciones con base de \$ 800 m/n.

Todo estos bienes están en el pueblo de Cobos, depositadas en poder de don Gabriel Toscano, a quien los interesados podrán pedir informes.

RICARDO LOPEZ.
Rematador.

534 v fr.5